

# Boletín Dis-Capacidad en Acción

## Edición: agosto 2025

## Seminario de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El 18 de agosto, funcionarias y funcionarios de la Defensoría de los Habitantes recibieron el seminario denominado “La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 Como Cambio de Paradigma: del Modelo Médico-Rehabilitador al Modelo Social”. Este seminario fue impartido por Sergio Sánchez París, Investigador predoctoral en Derecho constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha, Coordinador de la Clínica Jurídica DyD, adscrita a la Cátedra Discapacidad y Dependencia de la Universidad de Castilla-La Mancha. La actividad comenzó con las palabras de bienvenida a cargo de Angie Cruickshank, Defensora de los Habitantes, quien manifestó que, dado el nombramiento de la Defensoría de los Habitantes como el Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adquiere mucha relevancia la capacitación permanente del personal en temas relacionado con este instrumento jurídico internacional.

Entre los temas abordado en el seminario se encuentran la accesibilidad, ajustes razonables e igual reconocimiento ante la ley. El expositor formuló a las y los participantes preguntas para reflexionar sobre los temas mencionados. Finalmente, Otto Lépiz, Coordinador del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, le entregó a Sergio Sánchez un certificado de participación como expositor en agradecimiento al seminario impartido.

## Atención Preferencial Para personas con discapacidad.

La Dirección de Igualdad y No Discriminación le solicitó el criterio a la Coordinación del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el tema de la Atención Preferencial de las Personas con Discapacidad Mediante el oficio DH-0898-2025 del 22 agosto de 2025, la Coordinación del Mecanismo Nacional de Supervisión de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respondió el criterio solicitado por la Dirección de Igualdad y No Discriminación sobre el tema de la atención preferencial de las personas con discapacidad. Según lo que dispone el artículo 8 bis del Estatuto Orgánico de la Defensoría de los Habitantes, a la Coordinación de dicho Mecanismo le corresponde, entre otras funciones, evacuar los criterios solicitados por las diferentes Direcciones que la conforman la Defensoría de los Habitantes, así como el Instituto de Educación en Derechos Humanos en relación con la normativa sobre discapacidad. En el mencionado oficio se indica que la atención preferencial “es un trato más favorable brindado a ciertas personas que, por sus características particulares, tienen desventajas en el acceso a bienes y servicios. No sólo implica la atención prioritaria, es decir, que deben ser atendidas de primero. Eso sería una visión acotada, sino también abarca la atención ajustada a sus necesidades lo que implica la existencia de procedimientos accesibles”. Además, se agrega en el criterio que “tanto la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades Para las Personas con Discapacidad, como la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Ley 8661, no se refieren en forma expresa a la atención preferencial; sin embargo, ésta se desprende de la interpretación conjunto de sus normas. Asimismo, se indica que “la atención preferencial de las personas con discapacidad se basa en los principios de igualdad de oportunidades y de accesibilidad contenidos en la Ley 7600 y en la Convención Sobre los Derechos de las personas con discapacidad”. En cuanto al principio de igualdad de oportunidades, se sostiene “que parte del reconocimiento de la diversidad de necesidades de las y los miembros de la sociedad, con el fin de alcanzar que todas las personas, incluyendo las que presentan discapacidad, puedan ejercer los Derechos Humanos incorporados en la normativa nacional e internacional. Para ello, es indispensable la comprobación de que la población con discapacidad enfrenta obstáculos para el ejercicio de los derechos y que se debe garantizar un trato diferenciado para asegurar el efectivo ejercicios de los mismos, lo que deriva en que las instituciones públicas y privadas adopten una serie medidas, entre ellas, la atención preferencial.

Por su parte, “el principio de accesibilidad fundamenta la atención preferencial para las personas con discapacidad por cuanto ajusta los procedimientos a las diversas necesidades de las personas con discapacidad. En ciertas circunstancias la atención de primero no es suficiente. Por ejemplo, las personas sordas que requieren información y comunicación que se ajuste a sus necesidades.

## Maternidad y Discapacidad.

En el marco de la celebración del Día de la Madre en Costa Rica, es importante reflexionar sobre la maternidad de las mujeres con discapacidad. Con respecto a este tema es preciso indicar que el derecho a tener hijas e hijos le ha sido negado frecuentemente a las mujeres con discapacidad recurriendo a una diferentes de motivos, entre los cuales destacan los de corte eugenésicos y los que achacan a las mujeres con discapacidad la falta de capacidad para la crianza. En relación con el primer motivo, a las mujeres con discapacidad se les ha negado el derecho a procrear ya que se procura evitar que nazcan más personas con discapacidad. La eugenesia es una ideología que busca que todas las personas tengan las mismas características y eliminar aquellas que sean diferentes. Esta ideología pretende impedir que la personas con discapacidad se reprodujeran. En ese sentido, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación General 3 que aborda el tema de las mujeres y niñas señala: “Las mujeres con discapacidad pueden afrontar asimismo estereotipos eugenésicos nocivos que suponen que van a dar a luz a niños con discapacidad y, por lo tanto, conducen a que se desaliente o se impida a las mujeres con discapacidad que realicen su maternidad”. En referencia a la capacidad para la crianza de hijos e hijas de las mujeres con discapacidad giran una serie de prejuicios y estereotipos que limitan el ejercicio de la maternidad, tales como que no pueden controlar a su prole, que no son emocionalmente estables y que sus hijas e hijos las rechazarían. Este tipo de prejuicios ha derivado en prácticas censurables como la esterilización forzosa en la cual las mujeres con discapacidad no se les ha permitido tomar decisiones acerca de su fertilidad. No hay objeción cuando una mujer con discapacidad elige esterilizarse. El problema está cuando esa decisión es impuesta. En el caso de las mujeres con discapacidad intelectual se les debe ofrecer los apoyos para tomar esa decisión, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención Sobre las Personas con Discapacidad. Cabe indicar que, de conformidad con lo que dispone el artículo 23 de la Convención Sobre los Derechos de las personas con discapacidad, las y los miembros de esta población cuenta con el derecho de “decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro”. Asimismo, los derechos reproductivos también implican “tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos”. De suma importancia es el reconocimiento de la obligación estados suscriptores de dicha Convención de “prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos”. Producción: Mecanismo Nacional de Supervisión de los promueve la igualdad de oportunidades y de resultados Derechos de las Personas con Discapacidad. Diseño: Oficina de Comunicación Institucional